

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Negociado 4.º—Reserva.—Circular.

Siendo de cuenta de los Municipios, conforme al art. 24 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaracion de exención del servicio del Ejército por causa de inutilidad física, el abono de los honorarios devengados por los Sres. Facultativos por razon de los reconocimientos que practiquen en los mozos ante las Comisiones provinciales, á excepcion de los que tengan lugar por virtud de protesta del Sr. Diputado delegado por la Diputacion provincial, ó por el Sr. Comandante de la caja, y considerando el exceso de gasto que se origina á las corporaciones municipales de abonar aquellas cantidades pasadas que sean las operaciones de la recepcion á causa de las distancias que á la mayoría de ellos separan de la capital, se hace preciso que los Sres. Comisionados de los Ayuntamientos de esta provincia vengan provistos á la entrega de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres llamada á las armas por decreto de 18 del próximo pasado Julio, de los fondos necesarios para abonar en el acto el importe de los reconocimientos de que trata el art. 24 del reglamento ántes citado.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial hago saber á las corporaciones municipales de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Vicepresidente accidental, J. Guerrero Brea.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Negociado 4.º—Reserva.—Circular.

Acordado por la Comision provincial que los Ayuntamientos de esta provincia reintegren á los fondos provinciales el importe de los reconocimientos facultativos practicados en los mozos de la reserva de los 19 años ántes de que comiencen las operaciones de la entrega de la de 125.000 hombres llamados últimamente á las armas, se ha procedido por el Negociado correspondiente á practicar la oportuna liquidacion de las cantidades que á cada Ayuntamiento corresponde satisfacer por el concepto expresado, cuyo resumen es como sigue:

	NÚMERO de reconocimientos.	IMPORTE de los mismos. — Pesetas.		NÚMERO de reconocimientos.	IMPORTE de los mismos. — Pesetas.
Distrito de la Audiencia..	12	60	Serranillos.....	1	5
Idem de Buenavista.....	5	25	Sieteiglesias.....	1	5
Idem del Centro.....	3	15	Tielmes.....	1	5
Idem del Congreso.....	3	15	Torrejon de Velasco....	4	20
Idem del Hospicio.....	22	110	Torremocha de Uceda....	1	5
Idem del Hospital.....	15	75	Valdaracete.....	2	10
Idem de la Inclusa.....	32	160	Valdemaqueda.....	1	5
Idem de la Latina.....	21	105	Valdemorillo.....	2	10
Idem de Palacio.....	14	70	Vallecas.....	1	5
Idem de la Universidad..	5	25	Velilla de San Antonio..	3	15
Ajalvir.....	1	5	Vicálvaro.....	2	10
Alcalá de Henares.....	2	10	Villalvilla.....	1	5
Aranjuez.....	2	10	Villamanrique de Tajo..	1	5
Arganda.....	1	5	Villamanta.....	2	10
Buitrago.....	1	5	Villanueva de la Cañada.	1	5
Cabanillas de la Sierra..	1	5	Villar del Olmo.....	1	5
Cadalso.....	2	10	Villarejo de Salvanés....	1	5
Campo-Real.....	3	15	Villaviciosa de Odon....	3	15
Canencia.....	5	25			
Carabaña.....	4	20	TOTALES.....	298	1 490
Casarrubuelos.....	2	10			
Cenicientos.....	8	40			
Cercedilla.....	1	5			
Chamartin.....	3	15			
Chinchon.....	7	35			
Ciempozuelos.....	2	10			
Collado Mediano.....	1	5			
Colmenar de Oreja.....	4	20			
Colmenarejo.....	1	5			
Colmenar Viejo.....	1	5			
El Escorial.....	1	5			
El Molar.....	2	10			
El Prado.....	2	10			
El Vellon.....	3	15			
Fuencarral.....	1	5			
Fuenlabrada.....	1	5			
Fuentidueña de Tajo....	2	10			
Gargantilla.....	1	5			
Getafe.....	4	20			
Hortaleza.....	2	10			
Hoyo de Manzanares....	2	10			
La Alameda.....	1	5			
La Cabrera.....	1	5			
Las Rozas.....	1	5			
Lo Hucros.....	1	5			
Lozoyuela.....	1	5			
Manzanares el Real....	2	10			
Meco.....	4	20			
Mejorada del Campo....	3	15			
Miraflores de la Sierra..	2	10			
Montejo de la Sierra....	4	20			
Moraleja de Enmedio....	3	15			
Moralzarzal.....	1	5			
Morata.....	3	15			
Móstoles.....	1	5			
Navacerrada.....	1	5			
Navalcarnero.....	1	5			
Navas del Rey.....	3	15			
Orusco.....	1	5			
Parla.....	2	10			
Patones.....	1	5			
Pedrezuela.....	1	5			
Pinilla del Valle.....	2	10			
Pinto.....	2	10			
Pinuécara.....	1	5			
Pozuelo de Alarcon....	2	10			
Robledo de Chavela....	3	15			
Robregordo.....	1	5			
Rozas de Puerto-Real...	3	15			
San Agustin.....	2	10			
San Lorenzo.....	1	5			
San Martin de la Vega..	1	5			
San Martin de Valdeiglesias.....	5	25			
Santa Maria de la Alameda.....	2	10			
Santorcaz.....	1	5			

Lo que por virtud del citado acuerdo de la Comision provincial se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las corporaciones municipales de esta provincia y á fin de que por las mismas se proceda al reintegro en los términos expresados de la cantidad que á cada una corresponde con arreglo á la anterior liquidacion.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente accidental, J. Guerrero Brea.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sesion de 15 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GROIZARD.

Señores que asistieron: Aguilar de Campoo (Sr. Marqués de).—Arcas y Benitez.—Casuso.—Ceinos.—Collado.—Floren.—Fontagud Gargollo.—García del Barrio.—Gonzalez Fiori.—Guerrero Brea.—Lois.—Lopez.—Martin Argenta.—Martinez Escolar.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Ramos Prieto.—Rey.—Rojas.—Sanchez Lopez.—Somalo.—Suarez Garcia.—Torres de Mendoza.—Marqués de Vivel.—Carranza y Valle, Secretario. Abierta la sesion á las cuatro y media de la tarde, se leyó el acta del anterior.

El Sr. Torres de Mendoza pidió se hiciese constar en ella que en la sesion anterior no se opuso al dictámen de la Comision de Beneficencia sobre reglamento del Hospicio, sino solamente se extrañó de que no se hubiese consultado el asunto al actual Director de aquel establecimiento.

El Sr. Presidente ofreció que así constaria, siendo aprobada el acta en votacion ordinaria.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Conceder 15 dias de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Diputado D. Francisco Silvela.

Pasar á la Comision de Hacienda para que se sirva informar un oficio en que el Sr. D. Rafael Cabezas, representante en esta capital de Mr. Dreyfus, de Paris, reclama el pago del segundo plazo de amortizacion é intereses del empréstito contratado por esta Corporacion con dicho Dreyfus, á pesar de la duda surgida sobre la validez de las reformas hechas en el asunto por la Comision provincial últimamente disuelta.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, recayendo los acuerdos siguientes:

COMISION PROVINCIAL.

Conceder 45 dias de licencia para restablecer su salud al Profesor de dibujo del Hospicio D. Manuel Sanchez Márcos y al Facultativo del Hospital provincial D. Francisco Muñoz y Miguelo: 30 dias al Facultativo de Beneficencia D. Manuel Sanz y Bombin, y al Practicante D. Luis Moreno de la Cuesta: 20 dias á los de la misma clase D. José Maria Frieria y Don Ricardo de la Fuente y Almazan.

COMISION DE FOMENTO.

Adquirir 200 ejemplares de la obra titulada Flores del Alma, de que es autor D. José Placido Sanson, y repartirlos á las escuelas públicas de la provincia; debiéndose satisfacer su importe con cargo al capitulo de Imprevistos del presupuesto vigente.

COMISION DE GOBERNACION.

Se dió cuenta de un dictámen que quedó sobre la mesa en la sesion anterior, por el que se propone excluir á Don Francisco de las Rivas y Urtiaga del alistamiento para la Milicia de esta capital por pertenecer á la de Villacañas, de donde es vecino.

Puesto á discusion, el Sr. Somalo usó de la palabra diciendo que si bien estaba convencido de que el dictámen iba á aprobarse, queria constase que el padre de D. Francisco de las Rivas, á quien se propone excluir de la Milicia, era en tiempo de la penosa guerra civil de los siete años contratista de suministros al ejército liberal, habiendo así formado la base de una fortuna conceptuada hoy como

de las primeras y más importantes de Madrid en manos de su hijo.

El Sr. Torres de Mendoza, como de la Comisión, dijo que esta no había podido hacer más que atenerse á los documentos fehacientes que obran en el expediente, de los que se desprende de un modo legal que el Sr. Rivas es vecino del pueblo de Villacañas y pertenece á la octava compañía de la Milicia Nacional, siendo consecuencia lógica de ser esto así, que se proponga su exclusión de la de Madrid. Añadió que sólo podía aplicarse á este caso el art. 319 de la ordenanza para la Milicia, que obliga al individuo á presentarse al Inspector siempre que residiera más de 15 días en una población que no fuese la de su vecindad, y así lo proponía la Comisión.

El Sr. Somalo rectificó diciendo que no había impugnado á la Comisión, que en su concepto se había ajustado en un todo á la ley, y solamente había querido hacer constar que el que merecía la Administración liberal disfruta hoy de una existencia fastuosa, se exime de un deber que aquella impone á todos los españoles, cual es el servicio de la Milicia.

El Sr. Perez (D. Zoilo) pidió que se aprobase el dictámen, pues no podía creer que una persona que, como D. Francisco de las Rivas y Urriaga, deba la conservación de su fortuna al hidalgo y liberal pueblo de Madrid, trate de cometer superchería, cual sería eludir sin razón el cumplimiento de un deber en que ha de alternar con aquel.

El Sr. Arcas, de la Comisión, pidió al Sr. Perez explicase si con la palabra *superchería* que había pronunciado aludía en algún modo á la Comisión.

El Sr. Perez aseguró que no había sido tal su ánimo, tanto más cuanto que estaba convencido de la legalidad del proceder de aquella.

El Sr. Lois dijo que en su opinión el dictámen pecaba de incompleto, por no decirse en él de un modo terminante si el art. 318 de la ordenanza impone al interesado la obligación de presentarse al Inspector para que le señale servicio cuando habite más de 15 días en una población que no sea la de su vecindad, ó si deja este requisito á la iniciativa de la autoridad municipal; rogando á la Comisión reformase esta parte del dictámen de modo que apareciese perfectamente clara la última interpretación.

El Sr. Arcas leyó el artículo en cuestión, y dedujo que si bien se impone en él al interesado el deber de presentarse al Inspector dentro del plazo señalado, la única penalidad que el mismo artículo establece para su infracción es prohibir el uso de uniforme ó cualquier otro distintivo de la Milicia, y en tal sentido estaba redactado el dictámen.

El Sr. Marqués de Vivel dijo que si la Corporación no encontraba claro el dictámen, no tenía inconveniente en que se ampliase en este sentido, y rogaba á la Diputación se sirviese autorizar á la mesa para que modificase los términos de aquel que puedan considerarse dudosos.

El Sr. Torres de Mendoza rectificó, diciendo que sólo había usado de la palabra para consignar que debía excitarse el celo de las Autoridades encargadas de hacer cumplir al Sr. Rivas la obligación que marca la ordenanza; y que este expediente hubiera sido aprobado sin discusión en la sesión anterior si él no hubiese pedido quedase sobre la mesa.

El Sr. Lois aseguró que era gratuita la suposición del Sr. Torres de Mendoza

de que se hubiera aprobado este dictámen sin discusión, pues él estaba dispuesto á pedir la palabra en la sesión anterior y oponerse á su aprobación en la forma en que se encuentra.

El Sr. Torres de Mendoza usó de la palabra para una alusión personal, y dijo que no entraba en sus costumbres hacer aseveraciones gratuitas, como el Sr. Lois había dicho, pues todas las fundaba en la ley ó en la experiencia, y en ese concepto pedía explicase tal palabra.

Retirada por el Sr. Lois después de asegurar que la palabra *gratuita*, en la acepción en que la había dicho, no podía en manera alguna ofender al Sr. Torres de Mendoza, dióse este por satisfecho, terminándose el incidente.

El Sr. Marqués de Vivel dijo que del mismo modo que otros de sus compañeros que le habían precedido en el uso de la palabra, entendía que de la discusión se deducía que estaba en el ánimo de la Corporación aprobar el dictámen con la aclaración pedida, y rogaba á la mesa hiciese la oportuna pregunta.

El Sr. Presidente manifestó que no podía hacerse la pregunta que deseaba el Sr. Marqués de Vivel, puesto que siendo el dictámen de una Comisión, sólo á esta compete admitir la enmienda ó retirar el dictámen para redactarle de nuevo.

El Sr. Garcia del Barrio, de la Comisión, declaró que por su parte ni admitía enmienda alguna ni retiraba el dictámen, por creerle perfectamente ajustado á la ley y á la justicia.

Declarado el punto suficientemente discutido y puesto á votación el dictámen, se pidió por un Sr. Diputado fuese nominal, siendo aquel desechado por 22 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Aguilar de Campóo (Sr. Marqués de).—Casuso.—Ceinos.—Collado.—Floren.—Fontagud.—Gonzalez Fiori.—Guerrero Brea.—Lois.—Lopez.—Martinez Escolar.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Ramos Prieto.—Rojas.—Sanchez Lopez.—Somalo.—Suarez Garcia.—Torres de Mendoza.—Carranza, Secretario.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron si.

Arcas y Benitez.—García del Barrio.—Martin Argenta.—Vivel (Marqués de).

En su consecuencia se acordó volverse este expediente á la Comisión de Gobernación para que se sirva emitir nuevo dictámen.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión á las seis de la tarde.—El Presidente, Alejandro Groizard.—El Diputado Secretario, Miguel Carranza.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Reserva extraordinaria.—Circular.

Llamados al servicio de la reserva extraordinaria por decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 del corriente, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 19 del mismo, 125.000 hombres de los que en el día de la publicación del citado decreto fueren solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, ni sido redimidos, sustituidos ó exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuvieran ya 22 años y no hubieran cumplido 35; y correspondido á la provincia de Madrid en el repartimiento

verificado para la organización de los 80 batallones que han de formarse de la indicada reserva 5.679 hombres; la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, teniendo presente el corto plazo dentro del cual han de darse terminadas las operaciones de la recepción de mozos útiles, deseando evitar los entorpecimientos que pudieran dilatar este acto, cree oportuno hacer saber á los Ayuntamientos de la provincia por medio de esta circular las siguientes disposiciones:

1.º Con arreglo á lo consignado en el artículo 13 del referido decreto, quedan subsistentes todas excepciones comprendidas en los artículos 74 y siguientes de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, á excepción de las 3.º y 4.º de dicho artículo, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicación del referido decreto.

2.º Los mozos que aleguen cualquiera de las excepciones que se expresan en los citados artículos solicitarán de los Ayuntamientos respectivos que se instruyan los oportunos expedientes para justificar su alegación, teniendo estas corporaciones presente que aquellos se instruyan en debida forma y en papel de oficio, previa citación de los mozos interesados y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los mozos que pretendan exceptuarse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defunción de sus padres y las de casamiento de sus indicados hermanos, según los respectivos casos: después de emitido dictámen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento ó Comisión que se elija al efecto, en vista de lo que resulte de la información testifical que se practique y de los expresados documentos, fallará lo que corresponda.

3.º Debiendo celebrarse sorteo entre todos los mozos comprendidos en el artículo 8.º del repetido decreto, y por consiguiente, siendo los principalmente interesados en que se esclarezcan los hechos que aleguen y se traten de probar en los expedientes á que se refiere la disposición anterior los mozos á quienes hubiera tocado en el mismo los números inmediatos sucesivos, la Comisión provincial, con arreglo á lo preceptuado en la ley de 30 de Enero de 1856, únicamente conocerá de aquellos expedientes con cuyos fallos no se hallaren conformes los respectivos interesados á quienes perjudique, los cuales tienen derecho de alzarse de los mismos dentro del término y en la forma prevenida en dicha ley, cuidando los Alcaldes, en este caso, de que tanto los reclamados como los reclamantes se presenten ante la Comisión provincial el día designado por esta.

4.º Para resolver sin entorpecimientos sobre los casos de excepción moral anteriormente dichos que se funden en el impedimento para el trabajo del padre, abuelo etc., ó sean los comprendidos en los párrafos 1.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 76 de la ley de reemplazos, los Ayuntamientos harán que los individuos cuyo impedimento se alegue se presenten acompañando á los mozos ante la Comisión provincial el día que se señale á las respectivas corporaciones municipales para la recepción de estos, á fin de comprobar el impedimento alegado.

5.º Cumpliendo con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero último, no serán reconocidos por los Facultativos civiles y militares sino aquellos mozos que alegaren defecto

físico de los comprendidos en el cuadro aprobado por decreto de 26 de Mayo del presente año.

6.º Los mozos que solicitaren su exclusión del alistamiento por hallarse casados con anterioridad al 18 del mes actual, fecha del citado decreto, lo justificarán por medio de las correspondientes partidas aquellos que hubiesen celebrado su matrimonio con anterioridad á la publicación de la ley sobre matrimonio civil; y los que le hayan contraído después de regir esta, con las oportunas certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes, por ser la forma legal y completa con que pueden justificar dichos extremos: también acreditarán su estado con esta clase de documentos las que alegaren ser madres viudas ó hermanas huérfanas de los mozos que pertenezcan á la presente reserva.

Los Ayuntamientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como de remitir á esta Comisión provincial las actas de declaración de mozos útiles tan pronto como las tengan ultimadas.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se inserta en este BOLETIN para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Número 66.—Habiendo desaparecido ó sido robadas la noche del 15 al 16 del actual de la dehesa de Blascomoro, término de Tornadizos de Avila, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Manuel Jimenez, Felipe Garrido y Jacobo Garcia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las más exquisitas diligencias para conseguir la captura de los conductores de las mismas, y caso de ser habidos serán puestos unos y otras á disposición del Juzgado de primera instancia de esta capital con las seguridades debidas.

Avila 20 de Julio de 1874.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Señas de las caballerías.

Una yegua de edad cerrada, alzada como de seis cuartas y media, pelo negro azabache, con una cria de tres meses, pelo á la madre, y bien compuesta; otra yegua de cinco años, algo más alzada que la otra, ó sea de más de seis cuartas y media, pelo negro claro, con un poquito de estrella en la frente, y calzada de los dos pies y bajo, con un añaco ó potro castaño claro de poco más de un año, buen alce ó presencia, calzado del pié izquierdo, con hierro de A, así como las dos yeguas; otra yegua cerrada, pelo negro, con algo blanco en la frente, y su cria como de mes y medio á dos meses, pelo castaño claro; y otra yegua cerrada, pelo negro, de seis cuartas y media poco más de alzada, también con hierro de A.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en pro-

videncia de hoy ha mandado se cite, llame y emplaze á Maria Maja y su novio Roque N., cuyos paraderos se ignoran, los cuales en la noche del 18 del actual estuvieron en una taberna de la calle de los Reyes, en otra de la calle Ancha de San Bernardo bebiendo copas de vino y comiendo con Antonio Vazquez y su mujer, y á cuantas personas presenciaron el escándalo que tuvo lugar la referida noche en la plaza de Santo Domingo, esquina á la calle de Tudescos, entre el Antonio Vazquez y su mujer y el cochero Cristino Sobedia al bajarse aquel de la berlina en que este conducía por consecuencia de no querer abonar el importe de la carrera y dos cristales que habian roto, por lo que acudieron los guardias de Orden público números 218 y 824, y el de Ayuntamiento núm. 249, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado por la Escribanía del actuario, de ocho á diez de la mañana, para prestar declaración en causa contra el Vazquez por atribuirse atentado y desacato á los agentes de la Autoridad; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El actuario, por mi compañero Heras, José María Castells.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Arganda.

En el alistamiento de mozos formado por el Ayuntamiento de esta villa de Arganda se hallan comprendidos José Sampore Bernabé, Vicente Gomez Ruiz, Antonio Rodriguez Vicioso, Vicente Castellon Nuñez, Hilario Domingo Orcajo, los cuales se hallan empadronados en esta poblacion, é ignorándose su paradero en la actualidad y no teniendo padres, madres, parientes, curadores, amos ni otras personas de quienes dependan, se les cita por medio del presente á fin de que concurren á las Casas Consistoriales de esta villa á exponer lo que pueda convenirles en el acto de la rectificacion de dicho alistamiento, que habrá de verificarse el día 2 del mes de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndoles que de no hacerlo hasta el día 5 de dicho mes les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda 29 de Julio de 1874.—El Alcalde accidental, Joaquín Asenjo.

Alcaldía popular de La Cabrera.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y junta general de asociados se sacan á subasta en público remate los arbitrios de comer, beber y arder, los que se verificarán el día 15 de Agosto, á la hora de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Cabrera 30 de Junio de 1874.—El Alcalde, Pedro Baonza.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

El Ayuntamiento de esta villa, en union de un doble número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, y en sesion extraordinaria, han acordado por mayoría absoluta que el impuesto indirecto de consumos con que se grava obligatoriamente á esta localidad se verifique su recaudacion en subasta pública con la facultad de la venta exclusiva al por menor en los artículos que de comer, beber y arder autoriza para ello la instrucción de 26 de Junio último.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y en un solo remate, para

el cual se designa el domingo 9 del próximo venidero mes de Agosto y de diez á doce de su mañana; hallándose al efecto el oportuno pliego de condiciones que será leído en el acto de la referida subasta.

Pozuelo del Rey 30 de Julio de 1874.—El Alcalde, Braulio Gordo y Sanz.—Benigno Ruiz y Perez, Secretario.

Alcaldía popular de San Agustín

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1874 á 75 se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis días para que puedan examinarle las personas que gusten y hacer las reclamaciones de agravio si lo creyeren conveniente; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Agustín 31 de Julio de 1874.—El Alcalde, Julian Martin.

ANUNCIO.

LA AMISTAD,

SOCIEDAD MINERA.

Escritura de Sociedad minera *La Amistad* y cesion de la mina *Divina Pastora*, otorgada por D. Pio Saenz y Saenz, cedente, y los Comisionados D. Manuel Pastor y D. José Roda ante D. José Camacha, Notario del ilustre Colegio de Madrid, en 9 de Marzo de 1872.

Número 135.—En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, ante mi D. José Camacha, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta capital y de los testigos que se mencionarán, comparecieron:

De una parte D. Pio Saenz y Saenz, casado, ocupado en minas, con su cédula de vecindad dada por el Alcalde de Cuevas, de la provincia de Almería, en 12 de Abril del año último,

Y de la otra parte D. Manuel Pastor y Dabo, del comercio, de estado casado, y D. José Roda y Vilela, casado, del comercio, con sus cédulas de vecindad dadas por el Alcalde del distrito del Hospicio de esta capital en 22 de Abril esta y 6 de Mayo aquella últimos, todos mayores de edad y hoy de esta vecindad, asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal, en la representacion que se expresará, para otorgar esta escritura de cesion de mina y constitucion de Sociedad minera, y expusieron los siguientes hechos:

Capacidad representativa.—Primera, que los Sres. D. Manuel Pastor y Dabo, como Presidente, y D. José de Roda y Vilela, Secretario de la Sociedad minera *La Amistad*, se hallan autorizados por la Junta general para lo que expresa la certificacion que exhiben y se une á este protocolo para su insercion en las copias que se dieran del mismo, y su literal tenor es el siguiente:

Certificacion.—D. José María de Roda, Secretario de la Sociedad minera *La Amistad*, de la que es Presidente el señor D. Manuel Pastor.

Certifico que al folio 6 del libro de actas de juntas generales de esta Sociedad aparece la celebrada en el día 29 del mes de Marzo del corriente año, en la que, entre otros, aparecen los siguientes acuerdos:

«El Sr. Presidente dijo que era preciso nombrar una Junta directiva definitiva y autorizada para que pudiera otorgar la escritura de formacion de la Sociedad,

porque la que habia, además de ser interina, estaba incompleta.

El Sr. Valle manifestó que en obsequio á la brevedad seria conveniente que solamente el Secretario y el Presidente de la Junta directiva fueran los que firmaran la escritura de formacion de la Sociedad, proposicion que fué aprobada por todos los señores presentes.

Se suspendió la sesion por cinco minutos, y abierta de nuevo se dió lectura de una candidatura que fué aprobada, resultando elegidos por unanimidad Presidente, D. Manuel Pastor; Vicepresidente, D. Estéban Carrion; Contador, D. Florentino San Galo; Tesorero, D. Vicente Baranda; Secretario, D. José María de Roda; Adjunto primero, D. Valentin Oliva; segundo, D. Lucio del Valle.»

Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Madrid á 16 de Noviembre de 1871.—José María de Roda.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Pastor.»

Propiedad.—Segundo.—Que el D. Pio Saenz y Saenz es dueño de una mina, registro ó denuncia titulada *Divina Pastora*, situada en el Barranco Yegüero de Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, en la provincia de Almería: linde al Norte la denominada *Benita*; Poniente *El Descuido*; Sur *San Alejandro de Valcárcel*, hoy *Llegué á tiempo*, y Levante *La Esperanza*, hoy *Resolucion y Puente de Alcolea*, la cual se halla demarcada y dada su posesion en 4 de Octubre de 1864.

Título.—Segun escritura pública número 113, otorgada en el Barranco Jaramo de dicha sierra y término, D. Domingo José Mariño de Lobera, vecino de ella, que la vendió al compareciente Don Pio Saenz ante el Notario de la misma D. Diego Miguel de Campoy en 8 de Marzo de 1870, cuya venta se verificó con cuanto le corresponde de útiles, máquina, instrumentos, herramientas, mena ó metales descubiertos ó por descubrir, libre de todo gravamen, sin cargas, reservándose el vendedor Mariño de Lobera 20 acciones de 200, iguales en obligaciones y derechos, y en precio de 60.000 pesetas, ó sean 24.000 escudos, equivalentes á 240.000 rs. que ha de recibir de los primeros productos líquidos que arroje la mina en un 20 por 100, cuya suma (que al repetirla en citada escritura dice 5.000 escudos,) manifiestan ser el justo precio con esta suma que recibió el Mariño de Lobera, confesándolo así ó más claro, segun se deduce de la redaccion de citada escritura: que el precio de dicha venta son los dichos 24.000 escudos que ha de recibir de los primeros productos líquidos, y los 5.000 escudos que confesó el vendedor Mariño de Lobera haber recibido.

Inscripcion.—Al final de dicha escritura de venta se halla la inscripcion siguiente:

«Inscrito el documento que precede en el Registro de la Propiedad de Cuevas, libro 22, folio 115, finca núm. 1.332, inscripcion tercera.

Vera 13 de Marzo de 1871.—Diego de Ramirez.»

Real título.—Como el D. Domingo Mariño de Lobera, segun la citada escritura, adquirió esta mina de D. Antonio Garrido Ponce, y se halla demarcada y dada su posesion como se ha indicado, segun escritura del mismo día 8 de Marzo de 1870 por ante el citado Notario Don Diego Miguel de Campoy, al dicho Don Juan Antonio Garrido Ponce se le despa-

chó el Real título de propiedad que se tiene á la vista sin insertarlo literal por exigirlo así las partes, su fecha en San Ildefonso á 17 de Agosto de 1864, segun el testimonio de posesion citado y dado por D. Pedro José Rami y Verver, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, en Cuevas á 4 de Octubre de 1864.

Inscripcion.—Inscrito en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 22, folio 113, finca núm. 1.332, inscripcion primera, en Vera á 15 de Noviembre de 1864.

Aclaracion.—De todo lo referido y de los documentos que se me han presentado á mi el Notario para la redaccion de esta escritura, se deduce que dicha mina llamada *Divina Pastora* es de plomo, y se halla situada en el término de Cuevas, provincia de Almería, en el Barranco Yegüero de Sierra Almagrera, cuyas otras circunstancias resultan del plano de demarcacion de dicha mina ejecutado por el Ingeniero D. Diego de la Viña, su fecha en Almería á 9 de Abril de 1863, que corre unido al Real título de que se ha hecho expresion. La inscripcion de dicho Real título, si bien no se encuentra al final de él, se halla al final de la toma de posesion de que tambien se ha hecho expresion, por lo que el Notario autorizante cree innecesario hacer las prevenciones acordadas por la Direccion general del Registro de la Propiedad, especialmente sobre lo dispuesto con fecha 9 de Julio de 1863.

Cesion.—Tercero.—Dueño el D. Pio Saenz y Saenz de dicha mina denominada *Divina Pastora*, plomiza argentifera, que consta de una pertenencia de 60.000 metros, con arreglo á la legislacion vigente y se hallan satisfechos los derechos de superficie, la cede, renuncia y traspasa en favor de la Sociedad, en proyecto, titulada *La Amistad*, con todas sus pertenencias, para que disponga de ella á su arbitrio como cesionaria legitima subrogada en el mismo derecho que el cedente, cuya cesion se considera irrevocable, y bajo las bases y condiciones que quedan expresadas y las que se expresarán, y que aceptan en nombre de la Sociedad los comparecientes autorizados D. Manuel Pastor y Dabo y D. José de Roda y Vilela.

Sociedad.—Cuarto.—Se constituye una Sociedad minera con el nombre de *La Amistad*, con objeto de beneficiar y explotar dicha mina plomiza argentifera denominada *Divina Pastora*, sita en el Barranco Yegüero de Sierra Almagrera, término de Cuevas, partido judicial de Vera, en la provincia de Almería; cuyos títulos de propiedad y demás circunstancias se han expresado, y cuyo expediente lleva el núm. 1.097, y de las demás pertenencias que en lo sucesivo pueda adquirir la Sociedad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El domicilio de la Sociedad será Madrid, y su duracion indeterminada; sin embargo, la Sociedad en junta general en que se hallen representadas las dos terceras partes de las acciones, podrá acordar su disolucion, pero siempre estableciendo la liquidacion de los bienes sociales, y dejando cumplidas las demás expresadas en el Real título de propiedad y disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Constará la Sociedad de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones, que es el capital social, no obstante hallarse hoy sin valor en la plaza.

3.º Cada accion pagará 60 pesetas, ó sean 240 rs., por emision, y 20 pesetas,

ó sean 80 rs., para labores de la mina, compra de herramientas, tornos y demás, así como para los primeros gastos de la constitucion de la Sociedad, como son libros, anuncios etc.

4.º El pago de lo establecido en la condicion anterior se hará al contado, tanto de la emision como del primer dividendo, para labores y demás gastos mencionados. En el acto del cobro se entregará la lámina provisional firmada por el cedente ó su representante, y el recibo del primer dividendo por el Sr. Presidente, Contador y Tesorero de la Junta directiva interina.

5.º Las 4.000 pesetas, equivalentes á los 16.000 rs., producto del primer dividendo pasivo, ingresará en la Tesoreria de la Junta directiva; el producto de las 60 pesetas, ó sean 240 rs. de emision, en poder del representante del cedente:

6.º Cuando la mina *Divina Pastora* esté en productos líquidos, la Sociedad satisfará al cedente primitivo D. Domingo José Mariño de Lobera, ó á quien sus derechos represente, la suma de 60.000 pesetas, ó sean 240.000 rs. vn., en su 20 por 100, hasta la extincion completa de esta cantidad.

7.º La administracion y direccion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario primero y un segundo; adjuntos para sustituir en ausencias y enfermedades á los demás individuos de la Junta. Estos cargos directivos serán electivos y gratuitos mientras la Sociedad no obtenga beneficios, en cuyo caso la Junta general podrá determinar la retribucion que deba dárseles. La duracion de estos cargos será de dos años, renovándose la mitad cada año de los sucesivos, señalando la suerte los que en el primer año debían cesar.

8.º Los socios elegidos para desempeñar los cargos de la Junta directiva garantizarán el buen desempeño de aquel respectivo con una accion de su propiedad, en la que el Contador pondrá la nota de intrasferible, circunstancia que no perderá interin no desaparezca la responsabilidad de la gestión á que está afecta.

9.º Para los gastos de explotacion y demás de la Sociedad se repartirán dividendos pasivos, cuyo importe determinará la Junta general, la que podrá autorizar á la directiva cuando lo tenga por conveniente para acordarlos, señalándole el máximum de la cantidad á que puedan ascender.

10. Luégo que la Sociedad obtenga beneficios se formará un fondo de reserva con el 5 por 100 de los beneficios líquidos hasta 30.000 rs., cuya cantidad se depositará en el punto que la Junta general acuerde.

11. Se celebrará una junta general de accionistas dentro del mes de Febrero de cada año, en la que la Junta directiva presentará una Memoria del estado de la Sociedad con balance de caudales, y de ella se nombrará una comision de tres individuos, de los cuales uno hará de Presidente para el exámen de las cuentas. Podrán celebrarse cuantas juntas extraordinarias crea convenientes la directiva, y cuando lo pidan socios que por lo ménos representen por derecho propio 25 acciones.

12. Las láminas de las acciones son trasferibles, guardándose para ellas las formalidades establecidas en la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 si procediere.

13. Caducarán cuando el poseedor de la accion no satisficere los dividendos acordados, requiriéndole al pago tres veces por medio del BOLETIN de la provincia con 15 días de intervalo, y no solventare su deuda.

14. Para el órden interior de las oficinas de la Sociedad, así como para la marcha de las operaciones, la Junta directiva formará un reglamento que someterá á la aprobacion de la general y obligatorio á todos.

15. Se omiten algunas de las prevenciones de costumbre por consecuencia de la ley de 11 de Octubre promulgada en 19 del mismo mes y año de 1869.

16. Las labores se principiaron lo más pronto posible en consecuencia con las disposiciones vigentes é interinas de la misma Sociedad.

17. Con arreglo al art. 3.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1869, al tiempo del otorgamiento de esta escritura se levantará un acta notarial segun lo prescribe; y en el término prefijado en la misma ley, la Junta directiva presentará al Sr. Gobernador de esta provincia copia autorizada de esta escritura con su reglamento y acta citada, y publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en el indicado plazo los referidos documentos para que llegue á conocimiento del público, ó bien podrá limitarse la Administracion, segun el último párrafo del art. 4.º de dicha ley, á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro en su caso se pondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion, para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

18. Con arreglo al art. 5.º de dicha ley, las acciones de esta Sociedad podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia en la escritura social y en los títulos ó documento que las represente con las demás que corresponda segun dicho artículo y demás prevenido por la misma ley, en cuya consecuencia los otorgantes declaran que las acciones de esta Sociedad serán nominativas.

19. El poseedor de una lámina tiene derecho á emitir su voto ó reservárselo en las juntas generales; el que posea de dos á 10 inclusive, dos votos; de 11 á 20, tres votos; de 21 á 30, cuatro votos, y de 31 en adelante, cinco.

Las demás prevenciones y obligaciones constarán en el reglamento de que se ha hecho mencion.

20. Las partes declaran que una vez inscrita esta trasmision y escritura en el Registro de la Propiedad, no se anulará ni rescindirán en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo 38 de la ley hipotecaria; y que las condiciones suspensivas ó resolutorias, si así se comprenden segun lo relacionado en esta escritura y si procediesen, cuando se verifiquen no perjudicarán á tercero si no constaren en el Registro de la Propiedad.

21. La Sociedad entrará desde hoy en el pleno uso y ejercicio de todos los derechos de dominio que al cedente correspondian sobre la mina de que se ha hecho mencion y queda cedida, á cuyo fin el cedente entrega á los comparecientes comisionados para este otorgamiento los reseñados títulos de propiedad en señal de posesion, de cuya entrega doy fé.

22. Los cesionarios comparecientes

en la representacion que ostentan aceptan esta cesion en todas sus partes, y establecen dicha Sociedad con el título mencionado para explotar y beneficiar dicha mina.

23. Eligen esta villa de Madrid como su vecindad para todos los actos y notificaciones que puedan tener lugar por razon de este contrato, sometiéndose expresamente á los Sres. Jueces ordinarios de la misma.

24. Se hace expresa reserva en favor del Estado, no del asegurador por no hallarse asegurada la mina, asegurando hallarse satisfechos á la Hacienda pública los derechos que á esta corresponden.

25. Se advierte á las partes de la obligacion de presentar este instrumento público en el Registro de la Propiedad á que corresponde, sin cuya circunstancia no podrá ser admitido ni demandado su cumplimiento en ninguna dependencia del Estado, á no ser que se invocare por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de este contrato; y que de los que se trata no se considerarán trasferidos en perjuicio ni podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion en el Registro. Y que debe pagarse á la Hacienda pública si procede el derecho hipotecario en el término prevenido por la ley que les explique.

Las partes respectivamente se obligan al cumplimiento de lo establecido en esta escritura, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que irrogaren.

En cuyo testimonio, satisfechos del conocimiento respectivo y á quienes doy fé conozco, así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, el que sepa hacerlo, que lo son D. José Arias y Rodríguez y D. Juan Casillas y Martín, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento para serlo; y advertidos todos del derecho de leer por si esta escritura, optaron porque yo el Notario la leyera, y la lei íntegramente, de todo lo cual doy fé.—Enmendado: a: d: eri: i: as: i: u—Vale con aprobacion de todos.—Manuel Pastor.—José María de Roda.—Pío Saenz.—Testigo José Arias.—Testigo Juan M. Casillas.—Hay un signo.—José Camacha.

Yo el dicho Notario presente fui, en fé de ello y de quedar el protocolo en el sello 11.º, con nota de esta por primera data para la Sociedad, en un pliego del sello 1.º y ocho del dicho 11.º, lo signo y firmo en Madrid dia de su otorgamiento.—Enmendado: ha: ta—vale—p: v: r—vale.—Hay un signo.—José Camacha.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios damos fé que D. José Camacha, autorizante del documento anterior, es Notario de este ilustre Colegio, y usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, estando en el ejercicio de su cargo á la fecha del documento, sin que nos conste nada en contrario.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio en Madrid á 30 de Marzo de 1872.—Hay un signo.—Francisco Muñoz.—Hay un signo.—Isidro Ortega Salomon.—Hay un sello que dice: Colegio Notarial del territorio de Madrid; tres pesetas; *Nihil Prius fide.*—Núm. 3.535.

Examinado este documento se devuelve al interesado por estar exento del impuesto sobre traslaciones de dominio. Vera 16 de Mayo de 1872.—Diego de Ramirez.—Rúbrica.—Doscientas milésimas.

Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas; li-

bro 22, folio 115 vuelto, finca núm. 1.332, inscripcion 4.º Vera 16 de Mayo de 1872.—Diego de Ramirez.—Hay un sello en tinta azul del Registro de la Propiedad.

Almeria 8 de Junio año del sello.—Queda copia de esta escritura en el expediente de su referencia.—Espinár.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Almeria, Gobierno de provincia, Seccion de Fomento.*

NOTA.—La mina de que trata esta escritura se ha dado á partido ó arriendo por tiempo indeterminado por la Sociedad á D. Alfonso Martinez Girao, segun escritura ante mi con esta fecha, otorgada por D. Manuel Pastor y Dabo, como Presidente, autorizado por la Sociedad, y D. Lucio del Valle y Maldonado, como apoderado de dicho D. Alfonso Martinez Girao.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—Por tiempo indeterminado—vale.—Camacha.

ACTA.

«Número 351.—En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, yo el infrascrito Notario he sido requerido por la Junta directiva de la Sociedad minera *La Amistud* para levantar, como lo hago, la presente acta notarial de constitucion de esta Compañia, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á cuyo acto se hallan presentes los individuos ó socios, tenedores y representantes de más de la mitad de las acciones, capital social, convocados al efecto todos ellos, cuyos nombres de los presentes y el número de acciones respectivas se expresan al final; constando la Sociedad de 200 acciones, hoy sin valor en esta plaza, con lo que se procedió á la lectura de la escritura constituida ó constitutiva de la Sociedad, y con lo que, y lectura de aquella y esta acta, quedó constituida esta Compañia, que firman los que saben.—Manuel Pastor.—José M. de Roda.—Florentino de San Galo.—Pío Saenz.—Valentin Oliva.—Pablo de Guillen.—Estéban Carrion.—José Arias.—José Camacha.»

Nombres á que se hace referencia.—Manuel Pastor, 15 acciones.—José María Roda, una.—Florentino de San Galo, tres.—Pío Saenz, nueve.—Valentin Oliva, nueve.—Pablo de Guillen, 10.—Estéban Carrion, seis.—José Arias, una.—Dionisio Garcia, seis.—Jerónima Nuñez Polo, 12.—Vicente Martinez, siete.—José Calzado y Martinez, dos.—Josefa Cemet, una.—Maria Afeito Alvarez, cinco.—Juan Rivera, una.—José Rivera, una.—Ignacio Rivero, una.—Maria Rivero, una.—Ramon Sainz, cuatro.—Pedro Aguado, una.—Manuela Pavon y Muñoz, una.—José María Pastor, tres.—José Diaz Mesa, ocho.—Rosario Serrano, nueve.—Domingo Mariano de Lobera, 12.—Maria Saenz, cinco.—Maria Muñoz, cinco.

Concuerda fielmente con su original que obra en mi protocolo de escrituras públicas del año de su fecha, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, de requerimiento de la Sociedad y cumplimiento con lo mandado, yo D. José Camacha, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta capital, doy la presente que signo y firmo en el sello 10.º en Madrid á 6 de Julio de 1874.—José Camacha.—Hay un signo.